



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas**

## **PRIMERA SALA**

***ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER REGÍMENES JURÍDICOS DISTINTOS AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 17 de junio de 2015**

**Cronista:** *Licenciada Mariel Albarrán Duarte\**

**Asunto:** Amparo en Revisión 823/2014.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretaria Adjunta:** Luz Helena Orozco y Villa.

**Tema:** Analizar el interés legítimo del quejoso para impugnar los Decretos 142 y 155 que modificaron la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y sus Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, respectivamente; así como dilucidar si las normas impugnadas vulneran los principios de igualdad y no discriminación, con relación al de dignidad humana.

**Antecedentes:**

En agosto de dos mil trece, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el Decreto 142 a través del cual se reformó el artículo 147 de la Constitución Política de esa entidad<sup>2</sup>; siete días más tarde, se dio a conocer por el mismo medio, el diverso 155, que modificó diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del estado de Colima, con el propósito de reglamentar el precepto constitucional invocado.

Así, en septiembre del mismo año, una persona promovió por su propio derecho, amparo indirecto, por considerar que la sola entrada en vigor de los ordenamientos enunciados, trasgredía sus derechos humanos. El Juez de Distrito de la causa, sobreseyó el juicio de amparo, pues determinó que las normas reclamadas eran de carácter heteroaplicativo, y por ende, requerían de un acto de aplicación para que procediera la acción constitucional.

Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, que admitió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito; sin embargo, los Magistrados integrantes, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasumir su competencia originaria, debido a la trascendencia del asunto.

**Resolución:**

Los Ministros de la Primera Sala, consideraron importante resolver los temas en cuestión, a través de un par de interrogantes, por lo que el análisis se fijó de la siguiente manera:

**1.- ¿Se acredita el interés legítimo del quejoso para impugnar el Decreto 142, por el cual fue reformado el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima y el Decreto 155, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, por tratarse de normas autoaplicativas?**

\* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 147.-** Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.


En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.<sup>58</sup>

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

La ley reglamentará las relaciones conyugales.



En el asunto en particular, el Juez de Distrito que sobreseyó el asunto, consideró que el quejoso carecía de interés jurídico. En ese sentido y para resolver sobre el carácter autoaplicativo de las normas, se retomó el criterio sostenido en un amparo en revisión, en el que la Corte reconoció el interés legítimo de personas que manifestaron ser homosexuales, y que impugnaron las normas que regulaban el matrimonio en Oaxaca, toda vez que los ordenamientos reclamados generan una afectación, al marcar una diferenciación en razón de preferencia sexual y excluir a las parejas del mismo sexo de la figura jurídica del matrimonio, daño que se conoce como *estigmatización por discriminación*<sup>3</sup>, la cual constituye un daño jurídicamente relevante, actual y real, producido por un mensaje para el quejoso, el cual puede combatir, siempre y cuando defienda un interés garantizado por el derecho objetivo; por ejemplo, el de no discriminación.<sup>4</sup>

En ese sentido, la Primera Sala adujo que si bien, el quejoso no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 147 de la Constitución de Colima, es destinatario de la parte valorativa de dichos numerales y por ende, se genera una afectación autoaplicativa en razón de la *estigmatización por discriminación*, pues las normas impugnadas reflejan un juicio de valor negativo sobre las personas de preferencia sexual distinta a la heterosexual; lo que obliga a las autoridades a hacer una distinción entre las parejas del mismo sexo, de aquéllas que no lo son.

## **2.- ¿Las normas impugnadas transgreden los principios de igualdad y no discriminación, con relación al principio de dignidad humana, reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales?**

Respecto de este punto, la Primera Sala, consideró fundados los argumentos de la parte quejosa, dado que los Decretos impugnados transgreden los principios de igualdad y no discriminación, con relación al de dignidad humana. Ello, al hacer distinción entre las parejas homosexuales y heterosexuales. En este sentido, los señores Ministros consideraron oportuno retomar algunos de los argumentos vertidos en amparos resueltos con anterioridad, gracias a la similitud que existe.


En este tenor, señalaron que el primer principio que la quejosa aduce violentado, implica un trato igual a todas las personas en la distribución de los derechos; y que cuando dos supuestos equivalentes son regulados de distinta manera, sin que exista razón para hacerlo, estamos frente a una discriminación normativa.

Ahora bien, consideró importante tomar en cuenta el estudio que ha efectuado la doctrina, en relación con la discriminación normativa, la cual posee múltiples maneras de manifestarse y que las más comunes, son: la exclusión tácita y la diferenciación expresa. La primera, se da cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a uno de hecho equivalente al regulado en la ley. Es decir, que se dirige a determinados grupos sin hacer mención o contemplar a otros que se encuentren en una situación parecida; mientras que la segunda, surge en el supuesto de que el legislador establezca regímenes jurídicos diferenciados para supuestos equivalentes, en otras palabras, la persona que se considera discriminada, busca pertenecer al régimen del que fue excluida y no que se le contemple en uno creado solamente para su situación.

En este orden de ideas, los Ministros consideraron que la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste con el que es comparado.

<sup>3</sup>La Primera Sala "ha reconocido que las leyes en ocasiones no son neutras, al tener una *parte dispositiva y también una parte valorativa* que puede generar una afectación en sentido amplio a determinado grupo de personas. A este tipo de afectación se le conoce como *estigmatización por discriminación*, que se traduce en una afectación *impersonal y objetiva que implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable*, que no depende de las impresiones subjetivas del quejoso sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados".

<sup>4</sup> Criterio contenido en la tesis: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN CUANDO AQUELLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS". Tesis: 1º CCLXXXIII/2014 (10º); Primera Sala, Décima Época; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Localización: Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 146.



Asimismo, la Sala adujo que cuando la distinción reclamada tenga como base una “categoría sospechosa”<sup>5</sup> debe efectuarse un escrutinio estricto para determinar su constitucionalidad, toda vez que las leyes que emplean criterios contenidos en el artículo primero constitucional, para realizar alguna distinción, son inconstitucionales. Además, señaló que la Norma Suprema no prohíbe el uso de categorías sospechosas, pero sí su empleo de manera injustificada; por lo que deberá examinarse, si la distinción basada en dicha categoría, busca una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; en suma, el escrutinio deberá exigir un objetivo avalado por la Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que la distinción que se hace del matrimonio de cara al enlace conyugal, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues el propósito que busca no es constitucionalmente admisible, ya que se basa únicamente en la preferencia sexual.

Asimismo, declaró inconstitucionales los Decretos impugnados y precisó que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Colima para considerar la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, los cuales, por ningún motivo, pueden ser empleados como sustento para negar algún beneficio o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio. Lo que constituye un claro ejemplo de amparo contra leyes, es decir, la inaplicación futura de la ley, pues el quejoso no debe ser expuesto al mensaje discriminatorio de la norma, ni ahora ni en un futuro. De esta manera, resaltó que de no declarar inconstitucionales las disposiciones reclamadas, estaría avalando una decisión basada en prejuicios en contra de los homosexuales.

En este contexto, puntualizó que el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad del numeral, en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad humana más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es preponderantemente transformativo y sustantivo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo de la justicia federal al quejoso, por una mayoría de cuatro votos de los **señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y uno en contra, del **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>5</sup>Hablamos de categoría sospechosa, cuando la distinción tiene como base alguno de los criterios contenidos en el último párrafo del artículo 1° constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, *preferencias sexuales*, estado civil, o cualquier otra que trasgreda el derecho de dignidad humana y tenga como propósito anular o menoscabar los derechos y libertades humanas.